

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL NEIVA**  
**MAGISTRADO PONENTE EDGAR ROBLES RAMIREZ**

[reltsupnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltsupnei@cendoj.ramajudicial.gov.co),

[secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** DECLARATIVO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA  
**Radicado:** 410013105003201800201701  
**Demandante:** LUIS CARLOS HERRERA ANDRADE  
**Demandado:** CAFESALUD EPS SA HOY EN LIQUIDACION.  
**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.612.786, expedida en Florencia Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la demandada **CAFESALUD EPS SA HOY EN LIQUIDACIÓN**, mediante el presente escrito me permito presentar Alegatos de Conclusión de Segunda Instancia, dentro del radicado de la referencia, en los siguientes términos:

El actor pretende que se declare la existencia de la obligación de **CAFESALUD EPS SA HOY EN LIQUIDACIÓN**, a reembolsar los gastos médicos asumidos por el señor LUIS CARLOS HERRERA, producto de la cirugía y exámenes correspondientes realizados de manera particular y como consecuencia de dicha declaración se condene a mi defendida a cancelar la suma de \$26.098.812 como reembolso de los gastos asumidos por el accionante por la negligencia en la prestación de servicios médicos de carácter urgentes.

Al respecto preciso que no le corresponde a **CAFESALUD EPS SA HOY EN LIQUIDACION** responder frente a los hechos endilgados por la parte actora, teniendo en cuenta que el actor no cumplió con los procedimientos previstos en la ley y en tal virtud, no es acreedor del derecho que reclama, aduciendo que conforme a la validación realizada por el área de Reembolso de Cafesalud EPS, no reposa solicitud de reembolso dentro del término legal, así las cosas, resulta improcedente, en razón al incumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución 5261 de 1994 en el artículo 14, el cual al respecto dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las*

*Callé 17 No. 05 - 68, segundo piso, oficina 105, Barrio siete de agosto,*  
*Florencia Caquetá*

Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)

Teléfono (8) 4362637 Celular 3115809245 o 3227879479

*Lis Mar Trujillo Polanía*

*Abogada*

*Especialista En Derecho Administrativo*

**obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación**, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, dentro del presente caso, el solicitante en ningún momento prueba: la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia por parte de mi poderdante CAFESALUD EPS S.A HOY EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que la obligación que nace por parte de la EPS con sus afiliados es la de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por estos, siempre que se encuentren contenidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), con el fin de garantizar este deber, la entidad contrata principalmente a terceros, para que estos sean los encargados de suministrar los servicios antes mencionados, terceros que a su vez deben garantizar que cuentan con capacidad física, administrativa y técnica para prestar los servicios objeto del contrato y que suministraran su propio personal para cumplir con dicho objetivo; de igual forma mi poderdante ha cumplido a cabalidad con las obligaciones legales en concordancia al artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 780 del 2016 Decreto Único Reglamentario de la Salud, el cual al respecto dispone lo siguiente:

A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.

C. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por

*Calle 17 No. 05 - 68, segundo piso, oficina 105, Barrio siete de agosto,  
Florencia Caquetá*

*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*

*Teléfono (8) 4362637 Celular 3115809245 o 3227879479*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato; entre otras obligaciones que están contenidas en los literales siguientes de la norma.

Entre otras obligaciones que están contenidas en los literales siguientes de la norma referenciadas.

Por otro lado, es de indicar que, conforme al cumplimiento de lo precedente, CAFESALUD EPS S.A HOY EN LIQUIDACION, de forma coetánea realizó diligentemente las autorizaciones respectivas a la atención en salud del afiliado el señor LUIS CARLOS HERRERA, autorizaciones que fueron concedidas de manera presta según el historial médico.

El día 20 de abril de 2016 CAFESALUD EPS SA HOY EN LIQUIDACIÓN aprobó la autorización de servicios Nro. 160291308 para la realización de los siguientes exámenes prequirúrgicos: Radiografía de tórax, ultrasonido de abdomen superior, Hígado, Páncreas, Vial Biliares, Riñones, Bazo y Grandes Vasos, Tomografía axial computada de tórax, Tac de Tórax, Abdomen y pelvis con medios de contraste y algunos exámenes de laboratorio de: Hemograma LDH, Fosfatasa alcalina, Glicemia Basal, Hormona estimulante del Tiroides – con sedimento y densidad urinaria, Hemoclasificación, Hemoglobina Glicosilada por anticuerpos monoclonales y tiempo de tromboplastina, entre otros procedimientos médicos requeridos.

En ese entendido, con el fin de establecer la carga probatoria que debería satisfacer la parte actora de haberlo alegado en su libelo, para demostrar el incumplimiento de las obligaciones antes referidas, debemos concretar su alcance, el que no puede interpretarse como el establecimiento de una responsabilidad de las EPS por la calidad de los servicios prestados o por falta de diligencia en la prestación de los mismos.

De igual manera se pudo verificar por medio de las pruebas aportadas por las partes del proceso, que la entidad a la que represento dio cumplimiento a las obligaciones que la norma le ha impuesto, ya que mi defendida nunca incumplió con su deber de garantizar los servicios de salud al usuario, por el contrario, de manera mancomunada con los centros hospitalarios, se le brindaron y se realizaron las respectivas autorizaciones de manera oportuna y diligente de todos los servicios de salud al señor LUIS CARLOS HERRERA, todo en aras de establecer cuál era el padecimiento que afectaba la salud del mismo y brindar los tratamientos pertinentes en procura de mejorar el estado de salud del paciente, de quien no puede perderse de vista que contaba con una patología recién diagnosticada, respecto de la cual se le brindaron las autorizaciones para el tratamiento requerido y ordenado por los médicos tratantes.

*Calle 17 No. 05 - 68, segundo piso, oficina 105, Barrio siete de agosto,*  
*Florencia Caquetá*  
Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfono (8) 4362637 Celular 3115809245 o 3227879479

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

El señor Herrera desde un inició mostró su verdadera intención de contratar servicios de salud con particulares, pues el diagnóstico de su patología fue efectuado el día 19 de abril de 2016, diagnóstico que refirió un “ADEMOCARCINOMA DE ESÓFAGO MODERADAMENTE DIFERENCIADO CON DISPLACIA DE BAJO GRADO”, con el que, al enterarse de dicha patología, acude a CAFESALUD EPS, entidad que le suministra las diferentes autorizaciones requeridas por aquel; por tal razón mi mandante actuó de forma diligente en la prontitud a la atención del señor Herrera, sin embargo, de forma deliberada el demandante contrató los servicios de terceros no adscritos a la amplia red de mi mandante, sin haber allegado siquiera una solicitud de autorización previa, por otro lado, resalto que de conformidad con la definición de urgencia vital, las circunstancias que rodearon los hechos no derivaban en tales consecuencias, por tal razón no puede decirse que la intervención fuera impostergable y mucho menos que se corriera riesgo alguno sino le era practicada de manera inmediata.

Frente al caso en concreto, encontramos que la patología padecida, por el actor, refiere al diagnóstico “ADEMOCARCINOMA DE ESÓFAGO MODERADAMENTE DIFERENCIADO CON DISPLACIA DE BAJO GRADO”, la cual es una enfermedad de cáncer de esófago cuya catalogación esta reseñada desde la etapa más temprana que se identifica como la etapa cero (displasia de alto grado), y los demás van desde la etapa I (1) a la IV (4). Por regla general, mientras más bajo sea el número, menos se ha propagado el cáncer. Un número más alto, como la etapa IV, significa una mayor propagación del cáncer.

De lo anterior, se evidencia que el nivel de padecimiento de la enfermedad diagnosticada al señor LUIS CARLOS HERRERA por ser una Displasia de bajo grado, implicaba ser una patología que no corría un riesgo inminente para su salud, pues la misma al encontrarse en dicho calificativo referido de bajo grado, indica la posibilidad de realizarse todos los exámenes y tratamientos médicos requeridos en un plazo razonable sin que ello afecte de forma contundente su salud, por lo que, se vislumbra que, a pesar de habersele dado la atención requerida y autorizado oportunamente los procedimientos requeridos por el actor fue displicente al debido actuar que el marco normativo le indicaba, pues la intención del mismo era de contratar servicios con particulares terceros no adscritos a la amplia red de salud de mi mandante sin ni siquiera haber allegado una solicitud de autorización previa.

Con respecto a lo solicitado a mi poderdante CAFESALUD EPS S.A HOY EN LIQUIDACIÓN referido al reembolso, se avizora que el actor presenta de manera extemporánea la solicitud mediante oficio radicado de fecha de siete (7) de junio del 2016, por lo que, en virtud de la Resolución 5261 de 1994, en su artículo cuarto, expresa que deberá hacerse en los 15 días siguientes al alta del paciente y será pagada por la entidad promotora de salud en los treinta días siguientes a su presentación, pues una vez verificados los registros de la entidad, no se encuentra reembolso a nombre de este usuario por el valor y concepto deprecado. Es más, el mismo actor en su libelo de la demanda confiesa que la

*Calle 17 No. 05 - 68, segundo piso, oficina 105, Barrio siete de agosto,  
Florencia Caquetá*

Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)

Teléfono (8) 4362637 Celular 3115809245 o 3227879479

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

solicitud fue efectuada el día 07 de junio del 2016 fecha para la cual el término en referencia había fenecido. Por lo que, la fecha de egreso o de alta del paciente fue el día Diez (10) de mayo del 2016, lo que indica que se debió solicitarse a más tardar el día 01 de junio del 2016 si se tratase de días hábiles y el 25 de mayo de 2016 si se tratase días calendarios.

Ahora bien, es de señalar que la patología diagnosticada al actor no refiere a una urgencia manifiesta para la atención pronta del servicio de salud requerido, pues la misma, se presta en razón al diagnóstico de una patología aducida a través de exámenes autorizados por parte de mi prohijada. Implica lo anterior que, al no tratarse de una urgencia manifiesta, en donde de manera ostensible y pronta se vea comprometido el estado de salud y más aún la vida del afiliado, correspondía a aquel, solicitar las autorizaciones requeridas para la prestación del servicio pedido por aquel, autorizaciones que de manera diligente mi prohijada otorgó a aquel y que en virtud de su apresuramiento, buscó de forma particular la prestación de los servicios que mi defendida autorizo en las IPS de su red de atención, con lo que, resulta incomprensible que a pesar de no estar ante un evento de urgencia manifiesta, el actor pretenda el reembolso de los procedimientos, que de manera voluntaria decidió no llevar a cabo dentro de la red de IPS de mi poderdante, a pesar de que está autorizado en las Instituciones Prestadoras de Salud de su red, la atención inmediata que el afiliado requería.

Por todas las razones expuestas anteriormente su señoría, le solicito que se den por probadas todas las excepciones incoadas en la contestación de la demanda y se declare a CAFESALUD EPS SA HOY EN LIQUIDACIÓN no responsable de las pretensiones señaladas en el cuaderno demandatorio, del señor LUIS CARLOS HERRERA y en su lugar se desestimen las pretensiones de la demanda y se condene al demandante al pago de costas, gastos y agencias en derecho causadas en el proceso.

#### **PETICIÓN U OBJETO DEL RECURSO**

Pretendo mediante la sustentación del presente medio de impugnación que se REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida el día 3 de abril de 2019, en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las razones expuestas, para que en su lugar se desestimen las pretensiones contra CAFESALUD EPS SA HOY EN LIQUIDACION, y se condene al demandante al pago de costas, gastos y agencias en derecho causadas en el proceso.

De los honorables Magistrados,



**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**  
C.C. No. 40.612.789 de Florencia Caquetá  
T.P. 187.427 del C.S. de la J.

*Calle 17 No. 05 - 68, segundo piso, oficina 105, Barrio siete de agosto,  
Florencia Caquetá*

Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)

Teléfono (8) 4362637 Celular 3115809245 o 3227879479